

## JUICIOS RÁPIDOS

**M<sup>a</sup> Luisa Freire Diéguez**  
**Letrada de la Administración de Justicia**  
**Juzgado de Instrucción n<sup>o</sup> 44 de Madrid**

Curso: “Taller práctico Penal: Diligencias de Guardia y Juicios Rápidos (5<sup>a</sup> Edición). El Letrado de la Administración de Justicia en la Guardia. Diligencias Urgentes. Juicios Rápidos”

9 y 10 de julio de 2018



Centro de  
Estudios  
Jurídicos

## SUMARIO

RESUMEN.....	3
1. DILIGENCIAS URGENTES PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO.....	4
2. SENTENCIAS DE CONFORMIDAD.....	20
3. REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE EJECUCIÓN.....	22
4. AGENDA PROGRAMADA DE JUICIOS RÁPIDOS.....	24
5. CATÁLOGO DE DELITOS QUE ADMITEN SU TRAMITACIÓN POR ESTE PROCEDIMIENTO.....	25
6. LOS JUICIOS INMEDIATOS SOBRE DELITOS LEVES.....	27
BIBLIOGRAFÍA.....	31

### RESUMEN

*El Pacto de Estado para la reforma de la Justicia fijó entre otros objetivos el de crear una Ley de Enjuiciamiento Criminal que lograra “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y la simplificación de trámites en las grandes causas”.*

*Dicho objetivo cobró virtualidad mediante la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado que plasmó en nuestro Ordenamiento Jurídico la regulación detallada de los llamados “juicios rápidos” con la finalidad de lograr la inmediatez y aceleración en la respuesta estatal ante la delincuencia como pieza clave para evitar que los procesos penales se prolonguen en el tiempo mucho más de lo que resulta necesario y aconsejable, dilación que es generadora de una notable preocupación social atendido que los retrasos en la sustanciación de los procedimientos penales son aprovechados por los investigados para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial y para reiterar las conductas delictivas, como pone de manifiesto la Exposición de Motivos de la mencionada reforma parcial.*

*La reforma creó un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos así como modificó determinados artículos para permitir el enjuiciamiento inmediato de las faltas con la finalidad de permitir la celebración del juicio incluso en menos de veinticuatro horas desde la noticia del hecho.*

*La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con el ánimo de favorecer una respuesta ágil y eficaz a los conflictos que puedan plantearse y de reducir la elevada litigiosidad suprime de forma definitiva el catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal y tipifica como delito leve las infracciones que el Legislador considera necesario mantener. La mencionada Ley Orgánica -en su Disposición Final Segunda modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de setiembre de 1882, por el que se aprobaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal- introdujo el procedimiento para el juicio por delitos leves.*

*Es objeto de este trabajo el estudio de los requisitos legales para la celebración de esos llamados “juicios rápidos” y “juicios inmediatos por delito leve”.*

## **DILIGENCIAS URGENTES PARA EL ENJUICIAMIENTO RÁPIDO**

El Título III del Libro Cuarto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 795 a 803, con el epígrafe “*Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos*” contiene las normas procesales reguladoras de los juicios rápidos por delito.

En dichas normas la ley rituaría establece un procedimiento especial para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, diferenciado del procedimiento abreviado ordinario, remitiéndose a este último como norma general supletoria para todo aquello que no esté contemplado en el mismo según dispone el punto 4 del artículo 795.

El Capítulo Primero del Título III que estamos analizando determina los presupuestos que deben darse en relación con un hecho delictivo concreto para que pueda encauzarse su instrucción y su enjuiciamiento por los trámites de juicio rápido. Así, pues, como punto de partida a la hora de abordar la materia de este trabajo debemos analizar cuál es el ámbito de aplicación del procedimiento de Diligencias Urgentes y qué presupuestos legales deben concurrir en el caso para dar viabilidad a este procedimiento, ya que no todo hecho delictivo es susceptible de ser instruido y enjuiciado por los trámites del juicio rápido.

El articulado prevé tres requisitos determinantes para decidir que corresponde la tramitación del procedimiento por los cauces del juicio rápido, a saber: 1º) la pena; 2º) el atestado policial; y, 3º) el tipo de delito. A continuación analizaremos pormenorizadamente estos tres requisitos.

### **1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

#### **1.1 LÍMITE PENOLÓGICO**

El artículo 795.1 de la LECR limita la tramitación del procedimiento por el cauce establecido en el Título III a la instrucción y el enjuiciamiento de los delitos que estén castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o con cualquier otra pena que no exceda de diez años.

A la vista de este precepto, se extrae como primera conclusión que únicamente se podrá tramitar a través del cauce de los juicios rápidos los delitos cuyo enjuiciamiento compete a los Juzgados de lo Penal. Así se desprende del examen del artículo 14.3º de la LECR que atribuye al Juez de lo Penal de la circunscripción donde el delito fue cometido la competencia para el conocimiento y fallo de las causas por delitos a los que la Ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años.

La limitación legal que estamos examinando, el límite punitivo, debe ser entendida en sentido extenso, lo que significa tomar en consideración la pena que corresponde imponer en abstracto por el hecho delictivo en concreto de que se trate y ello con independencia de la pena que en concreto sea solicitada por la acusación. Es decir, podemos encontrarnos con supuestos en los que la acusación solicite, atendidas las circunstancias concurrentes en el caso en particular, que se solicite la imposición de una pena que no supere el límite de los cinco años de privación de libertad o el de los diez años de una pena de otra naturaleza, pero si la pena en abstracto para esos hechos delictivos excede de ese límite, estará excluida la posibilidad de acudir a la tramitación por la vía de las diligencias urgentes de juicio rápido. Queda vedado este cauce procesal para el enjuiciamiento de los delitos cuyo conocimiento compete a la Audiencia Provincial.

Del mismo modo operará la limitación expresada en los supuestos en los que el Código Penal castiga con penas conjuntas o alternativas, de tal forma que ninguna de tales penas podrá exceder de los cinco años para la privativa de libertad ni de los diez para las de otra naturaleza. Si cualquiera de ellas excediera de dicha limitación, no procedería la tramitación como juicio rápido.

Finalmente, en cuanto al requisito que nos ocupa cabe plantearse si cabe la acumulación de hechos delictivos conexos en el juicio rápido. La respuesta al interrogante entiendo que debe ser afirmativa siempre que la pena a imponer en abstracto por cada delito no exceda de la limitación prevista en el artículo 795.1. En el supuesto de que la pena en abstracto prevista para alguno de los delitos excediera del límite temporal que analizamos, procedería la tramitación ordinaria.

La conclusión es que la limitación prevista en el punto 1 del artículo 795 es de obligado cumplimiento y constituye un requisito necesario e ineludible y, por lo tanto, en los supuestos en que el hecho se califique como constitutivo de un delito castigado con pena superior a los cinco años de prisión o a los diez de otra naturaleza, procederá la transformación del procedimiento en Diligencias Previas Procedimiento Abreviado.

## 1.2. EL ATESTADO POLICIAL

El artículo 795.1 en su inciso segundo exige como requisito que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial o bien haya detenido a una persona como presunta autora de los hechos y la ponga a disposición del Juzgado de Guardia o la haya citado para comparecer en calidad de denunciada ante el Juzgado de Guardia.

La dicción literal del precepto *a contrario sensu* excluye los procedimientos incoados de oficio por el Juez, a instancia del Ministerio Fiscal o por denuncia de un particular.

También quedarán excluidos de dicho ámbito aquellos supuestos en que el autor no haya podido ser detenido o citado por la Policía Judicial, con la excepción prevista en el artículo 796.4 cuando sea previsible la rápida identificación y localización del presunto responsable, en cuyo caso la Policía Judicial continuará las investigaciones iniciadas, haciéndolas constar en un único atestado que será remitido al Juzgado de Guardia tan pronto como el presunto autor de los hechos haya sido detenido o citado, estableciéndose como límite máximo para ello el plazo de cinco días desde la iniciación del atestado. En cualquier caso, la Policía Judicial viene obligada a poner los hechos en conocimiento del Juez de Guardia y del Ministerio Fiscal de manera inmediata así como que se continúan las investigaciones.

En el supuesto de Juzgados que presten Servicio de Guardia con duración de veinticuatro horas o de que, en el transcurso del plazo de cinco días citado en el párrafo anterior, hubiera entrado a prestar tal servicio un Juzgado distinto al que lo hacía en el momento de la incoación del atestado, la duda que pudiera suscitarse en torno a qué Juzgado es el competente para conocer de la causa queda resuelta por el propio precepto 796.4 que en el inciso último del párrafo primero establece que la instrucción de la causa corresponderá en exclusiva al Juzgado de Guardia que reciba el atestado. No obstante lo anterior, el Juzgado que reciba el atestado deberá examinar su competencia territorial, puesto que si el presunto autor de los hechos es detenido en un partido judicial distinto al que corresponde por el lugar de la comisión de los hechos, procederá la transformación del procedimiento en Diligencias Previas y acordar la inhibición del procedimiento a favor del Juzgado territorialmente competente.

El Capítulo II del Título III del Libro Cuarto con el epígrafe “*De las actuaciones de la Policía Judicial*” establece en el artículo 796 las actuaciones que la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y que no podrán exceder del límite de 72 horas que es el plazo de la detención, sin perjuicio de lo establecido en el Título III del Libro II y de las previsiones del Capítulo II del Título II del Libro IV para la Policía Judicial. Las actuaciones contempladas en este precepto se dirigen a dar virtualidad a la celebración del juicio rápido y deben ser practicadas por la Policía sin que sea preciso que tales diligencias sean acordadas por el Juez. Pasamos a su examen siguiendo el orden estipulado en la Ley.

#### 1.2.1. Parte de asistencia

Cuando el perjudicado deba ser asistido por un facultativo o por personal sanitario se requerirá por la Policía la presencia de éstos para prestar el oportuno auxilio conforme a lo dispuesto en el artículo 770.1<sup>a</sup>, pero además la Policía Judicial solicitará de éstos copia del informe relativo a la asistencia prestada para su incorporación al atestado. La negativa a prestar el auxilio requerido será castigada con multa de 500 a 5000 euros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que hubiere podido incurrir, mientras que la negativa a entregar

copia del informe de asistencia puede ser constitutivo de un delito de desobediencia a los agentes de la autoridad.

Cuando el perjudicado no pueda desplazarse al Juzgado de Guardia durante la prestación de dicho servicio, dispone el inciso 2º del punto 1 del artículo 796 que la Policía solicitará la presencia del Médico Forense para que practique el reconocimiento médico. Debe entenderse que la solicitud se hará al Juez de Guardia para que éste decida sobre la práctica del reconocimiento médico-forense y, en consecuencia, del desplazamiento de dicho funcionario al lugar donde se encuentre el perjudicado.

La razón de ser de esta regulación radica en que el informe médico forense de sanidad resulta esencial no sólo para determinar el importe de la responsabilidad civil sino también para proceder a la correcta calificación jurídico-penal de los hechos, por ello resulta preciso que figure en el atestado la copia del informe médico emitido por el facultativo o sanitario para que el Médico Forense, previo examen del perjudicado con los antecedentes obrantes en el atestado, pueda emitir el correspondiente informe. Si el perjudicado que puede desplazarse no comparece en el Juzgado de Guardia, el Juez puede acordar que el Médico Forense emita el correspondiente informe a la vista de los informes médicos que figuran en el atestado. Hay que tener en cuenta que cuando la entidad de las lesiones impida emitir el informe de sanidad durante la prestación del servicio de guardia no habrá más alternativa que la transformación del procedimiento en Diligencias Previas a la espera de la sanidad médico-forense. Si la sanidad no es esencial para la calificación del hecho, la renuncia a la indemnización que hiciera el perjudicado permitiría la continuación del procedimiento por los trámites de juicio rápido.

#### 1.2.2. Información al investigado

Como segunda diligencia a practicar por la Policía el artículo 796 recoge el deber de informar al presunto autor del hecho delictivo del derecho a comparecer ante el Juzgado de Guardia asistido de abogado, pudiendo elegir uno de su libre elección, solicitar que le sea nombrado de oficio con o sin sujeción al derecho de asistencia jurídica gratuita o no hacer manifestación alguna, en este último supuesto la Policía deberá solicitar la designación de abogado de oficio del Ilustre Colegio de Abogados correspondiente. Esta información se practicará tanto si la persona a la que se atribuye el hecho delictivo esta detenida como si no se procede a su detención.

El abogado designado para la defensa ostentará la representación de su defendido en todas las actuaciones que se verifiquen ante el Juez de Guardia (artículo 696.3 pº. 1º), no siendo precisa la intervención de Procurador.

Silencia el precepto la referencia a la información del resto de derechos que asisten al detenido. Ello no obstante, debe entenderse que se procederá a informar al detenido en primer término de los hechos que se le atribuyan y las razones que motivan su privación de libertad para a continuación informarle del resto de los derechos que le asisten y, en especial, los contemplados en el artículo 520.2 de la LECR. El derecho a la información de los hechos que se atribuyen al investigado resulta esencial para que pueda ejercitar su derecho de defensa.

Nada dice la Ley respecto a la posibilidad de acceso al atestado en sede policial por parte del Letrado defensor del investigado detenido. Parece que lo más acertado sería permitir la consulta a los efectos de no cercenar el derecho de defensa, sin embargo son múltiples las ocasiones en que los abogados ponen de manifiesto ante el Juzgado que no han tenido acceso al atestado y que desconocen los pormenores del caso, interesando el examen de las actuaciones con carácter previo a la práctica de la declaración judicial. Considero que la propia Policía debería suministrar al abogado designado una copia digital del atestado, con lo que se daría cumplimiento al derecho a la información de los hechos cuya autoría se le atribuye, al derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que son esenciales para impugnar la legalidad de la detención al tiempo que facilitaría la tramitación en el Juzgado dándole agilidad a las actuaciones que no se verían retrasadas por la necesidad del abogado de examinar el asunto con carácter previo al inicio del señalamiento. En cualquier caso, el acceso a las actuaciones se acordará por el Juez, una vez incoadas las diligencias urgentes, disponiendo el traslado de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa (artículo 796.3).

A pesar de que el artículo 796 no menciona la toma de declaración del investigado, entiendo que el atestado deberá contener la declaración del mismo en la que, con asistencia de abogado, se recogerán las manifestaciones que realice, que se acoge a su derecho a no declarar o que desea únicamente declarar ante la Autoridad Judicial.

La información de los derechos y, en su caso, la declaración cuando el investigado sea extranjero que no hable o no entienda el castellano se practicarán con la asistencia de intérprete.

### 1.2.3. Citaciones a practicar

Para que cobre virtualidad la pretendida agilidad procesal en los juicios rápidos se hace esencial la colaboración de la Policía en la práctica de las correspondientes citaciones a los interesados y así se imponen como diligencias a practicar por los puntos 3ª a 5ª del apartado 1 del artículo 796 las citaciones a denunciado, testigos y responsables civiles directos.

No está prevista en la Ley la citación de los perjudicados por el hecho delictivo, sin embargo, entiendo que deberá practicarse pues a los efectos de la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito resulta esencial la constancia de su voluntad de reclamar o renunciar a la indemnización que pudiere corresponderles. A mayor abundamiento, el artículo 797 en su apartado 5ª prevé la realización de las informaciones de derechos a los perjudicados previstas en el artículo 776 por lo que, cuando menos, deberán ser informados de la fecha y hora del señalamiento para la celebración de la oportuna comparecencia ante el Juzgado de Guardia de tal modo que ello les permita asistir al acto. La información de derechos al perjudicado se hará por la Policía Judicial y, en su defecto, en sede judicial por el Letrado de la Administración de Justicia.

En lo que concierne a la forma de realización de las citaciones establece el punto 3 del artículo 796 que las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente si la urgencia lo requiriese. Deberá dejarse constancia de su contenido en la pertinente acta.

La citación se hará para el día y la hora que se prevea la comparecencia ante el Juzgado de Guardia, el señalamiento se realizará coordinadamente con el Juzgado de Guardia a través de la Agenda Programada de Citaciones. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

#### 1.2.3.1. Citación del investigado

En los supuestos en los que el presunto autor de los hechos delictivos no haya sido detenido por la Policía Judicial, deberá ésta proceder a citar de comparecencia ante el Juzgado de Guardia el día y la hora que al efecto se señale (artículo 796.1.3ª de la LECR), la citación se practicará con el apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin alegar causa legítima que se lo impida, se podrá acordar su detención por el Juez competente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 487 por expresa remisión del artículo 797.1.3ª, ambos de la LECR.

La presencia del investigado es esencial para la continuación del procedimiento por los trámites de Diligencias Urgentes ya que nadie puede ser condenado sin ser oído. La incomparecencia del denunciado conllevará necesariamente la transformación del procedimiento en Diligencias Previas, en su caso, la orden de detención y presentación ante la autoridad judicial y la pérdida de la oportunidad procesal de alcanzar la conformidad premiada.

#### 1.2.3.2. Citación de los testigos

La Policía deberá citar a los testigos para que comparezcan en el Juzgado de Guardia en el día y la hora que se les indique con el apercibimiento de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de Guardia.

La incomparecencia del testigo cuando su declaración sea necesaria para la correcta calificación de los hechos dará lugar a la transformación del procedimiento en Diligencias Previas, en su caso, la imposición de una multa de 200 a 5000 euros y a la segunda citación bajo apercibimiento de ser perseguido como reo del delito de obstrucción a la justicia tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal, pudiendo acordar el Juez que sea conducido a su presencia por los agentes de la autoridad si persiste en su resistencia (artículo 420 de la LECR).

Una especialidad se contempla en la Ley para el caso en que los testigos del hecho sean miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieran intervenido en el atestado y su declaración conste en éste. La especialidad consiste en que no será necesaria su citación ante el Juzgado de Guardia por parte de la Policía Judicial. Normalmente, la comparecencia en el Juzgado de los Agentes tendrá como objeto la mera ratificación del atestado y ello nada nuevo aporta a la instrucción concentrada por lo que, en aras a evitar desplazamientos innecesarios y al adecuado aprovechamiento de los medios personales, el Legislador ha plasmado en el articulado relativo a los juicios rápidos que no es necesaria la citación de tales testigos.

A conclusión distinta habrá que llegar cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad reúnan al mismo tiempo la condición de perjudicados, imaginemos que en el ejercicio de sus funciones un Agente ha resultado lesionado, en tal caso será preciso contar con el informe de sanidad emitido por el Médico Forense y, para ello, será preciso informar al Agente de la fecha y hora de la comparecencia a celebrar en el Juzgado de Guardia.

Pese a no ser necesaria la citación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, si se considera precisa su declaración para la correcta calificación de los hechos, el Juez de Guardia podrá acordar la citación y comparecencia de los mismos mediante resolución motivada (artículo 797.1.8ª).

Obsérvese que la innecesaria citación de los miembros de la Policía Judicial que se contempla en el artículo 796 .1.4ª se ciñe exclusivamente a su comparecencia ante el Juez de Guardia el día y la hora previstos para el correspondiente Juicio Rápido, ya que las partes pueden solicitar su citación como testigos cuando tengan la intención de proponer su declaración en la celebración del acto de juicio ante el Juzgado de lo Penal competente para el enjuiciamiento de los hechos, citación que será acordada y practicada por el Juzgado de Guardia a través del Superior Jerárquico correspondiente sin perjuicio de la decisión que proceda sobre la declaración de pertinencia de la prueba propuesta y que compete adoptar al órgano enjuiciador (artículo 800. 7).

#### 1.2.3.3. Citación de las compañías aseguradoras

El artículo 796.1.5ª ordena la citación de las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad, como responsables civiles directos. Dicha citación se practicará aun en los supuestos de exclusión de cobertura por conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas tóxicas, pues dicha exclusión no afectará a los posibles terceros perjudicados, pudiendo en todo caso la Compañía Aseguradora en cuestión repetir contra el asegurado por el montante de la indemnización fijada a través del procedimiento civil que corresponda.

#### 1.2.4. Análisis de sustancias aprehendidas

De conformidad con lo establecido en el artículo 796.1.6ª la Policía Judicial deberá remitir al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuando resulte pertinente el análisis de las mismas. Situación ésta que se dará siempre que nos encontremos ante un presunto delito contra la salud pública.

Estas entidades procederán al inmediato análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de Guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y la hora señalados para la celebración de la oportuna comparecencia.

Contempla la Ley la previsión de que no fuera posible la remisión del análisis antes del día y la hora señalados para la preceptiva comparecencia ante el Juzgado de Guardia, en tal caso, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del análisis realizado.

La imposibilidad de emisión de los preceptivos informes relativos al análisis realizado para su constancia en el Juzgado de Guardia el día y hora señalado para la celebración de la oportuna comparecencia determinará la transformación del procedimiento en Diligencias Previas.

#### 1.2.5. Prueba de alcoholemia y de drogas tóxicas

El artículo 796.1.7ª de la LECR determina que la Policía Judicial llevará a cabo las pruebas de alcoholemia, que se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. Así el artículo 21 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación establece la obligatoriedad de todos los conductores de vehículos a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. En especial, están obligados a realizar dichas pruebas los usuarios de la vía cuando estén implicados en algún accidente de circulación, quienes conduzcan con síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, los conductores denunciados por la comisión de alguna infracción de las normas del Reglamento General de Circulación, y los conductores que sean requeridos aleatoriamente para ello en un control preventivo de alcoholemia. El artículo 22 del citado Real Decreto dispone que las pruebas se realizarán por los agentes encargados de la vigilancia de tráfico y consistirán en la verificación del aire espirado mediante etilómetros oficialmente autorizados que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

El segundo párrafo del artículo 696.7ª establece la obligatoriedad del sometimiento a las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores que serán realizadas por agentes de la Policía Judicial de tráfico con formación específica. La prueba se llevará a cabo mediante un test indiciario salival con arreglo a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando este test tenga resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido este tipo de sustancias, vendrá obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente para ser analizada en laboratorios homologados, debiendo garantizarse la cadena de custodia.

La negativa del conductor a someterse a las pruebas mencionadas en los párrafos que anteceden cuando sea requerido para ello podrá ser constitutiva de un delito contra la seguridad vial previsto y penado en el artículo 383 del Código Penal.

El conductor tiene derecho a solicitar prueba de contraste que consistirá en la realización de un análisis de sangre, orina o cualquier otra prueba de análogas características por personal sanitario. El resultado de la prueba de contraste deberá remitirse al Juzgado de Guardia por el medio más rápido antes del día y la hora previstos para la celebración de la comparecencia.

#### 1.2.6. Tasación de bienes

Cuando los bienes deban ser tasados y no fuera posible su remisión al Juzgado de Guardia, corresponde a la Policía Judicial solicitar la presencia del perito para su examen y para la emisión del oportuno informe pericial que podrá ser emitido oralmente en el Juzgado de Guardia (artículo 796.1.8ª).

Pese a que la dicción del artículo 796 da a entender que únicamente se practicará la tasación de bienes a instancia de la Policía cuando los mismos no pudieran ser puestos a disposición judicial, de la regulación contenida en el punto c) del artículo 797.1.2ª se desprende que aun cuando los bienes puedan ser remitidos al Juzgado de Guardia, podrá la Policía Judicial solicitar su tasación ya que según el citado precepto el Juez ordenará la peritación de los bienes puestos a su disposición si no se hubiere hecho con anterioridad.

### 1.3 TIPO DE DELITO

Decíamos al inicio de este trabajo que el ámbito de aplicación del procedimiento de Diligencias Urgentes viene determinado por hechos delictivos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o de cualquier otra naturaleza que no exceda de diez años siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial, pero además el artículo 795 exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1ª) que se trate de delitos flagrantes; 2ª) que se trate de alguno de los delitos enumerados en dicho precepto (lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos, contra la seguridad del tráfico, de daños del artículo 263 del Código Penal, contra la salud pública del artículo 368 inciso segundo del Código Penal, delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual en industrial de los artículos 270, 273 a 275 del Código Penal); y 3ª) que se trate de delitos de investigación sencilla presumiblemente. Bastará la concurrencia de una de estas tres circunstancias junto con las más arriba expresadas para que pueda tramitarse el asunto como procedimiento para el enjuiciamiento rápido.

Como quiera que el programa sobre la materia que estamos exponiendo recoge en el punto 5 un apartado referido al catálogo de delitos que admiten su tramitación por este procedimiento, me remito a ese punto en cuanto al desarrollo más pormenorizado de los tipos de delito que han quedado enumerados.

## 2. REPARTO DE ASUNTOS

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano competente para establecer los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales en cuanto a la prestación servicio de guardia se refiere. Así lo hace en el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, modificado por el acuerdo reglamentario 2/2003, de 26 de febrero, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que fija el número de juzgados que prestará servicio de guardia en cada población y la duración de la prestación de ese servicio en función del número de Juzgados de Instrucción existente en los partidos judiciales.

En las poblaciones en las que dos o más juzgados se encuentran prestando simultáneamente Servicio de Guardia será preciso proceder al reparto previo de los asuntos para su asignación igualitaria entre los mismos.

Los sistemas de prestación de guardia varían en función del número de juzgados de instrucción existentes en los Partidos Judiciales. Por ello, voy a exponer la práctica que se lleva a cabo en Juzgados de Instrucción de la población de Madrid, plaza en la que tengo destino.

En Madrid, existen 54 Juzgados de Instrucción de los cuales diaria y sucesivamente por orden de numeración prestan Servicio de Guardia 6 juzgados los 365 días del año y otros 3

juzgados de lunes a viernes siempre que no sean festivos, repartiéndose las competencias con arreglo a las Normas de Reparto del siguiente modo: 1 Juzgado se encuentra de Guardia de Diligencias (E), 2 de Guardia de Detenidos (A y G), 3 de Guardia de Rápidos (B, C y D), estos seis juzgados desempeñan guardia de 24 horas que dan inicio a las 9 de la mañana y concluyen a las 9 de la mañana del día siguiente los 365 días del año, con obligación de presencia las 24 horas o hasta que se concluyan los asuntos de la guardia si no se han concluido transcurridas esas 24 horas para el Juzgado que se encuentra en funciones de Guardia de Diligencias y los otros cinco con obligación de presencia de 9 a 21 horas o hasta la finalización de los asuntos que le han sido atribuidos si no hubieran sido despachados en ese horario de presencia, quedando en cualquier caso los Letrados de la Administración de Justicia a disposición del Juzgado de Guardia de Diligencias durante las 24 horas de duración de la guardia para la práctica de diligencias de entradas y registros simultáneos. Los otros tres Juzgados de Guardia (L1, L2 y L3) tienen encomendada la celebración de juicios inmediatos por delito leve y se encuentran de guardia de 9'00 a 21'00 horas de lunes a viernes no festivos, quedando los Letrados de la Administración de Justicia a disposición del Juzgado de Guardia de Diligencias para la realización de entradas y registros simultáneos hasta las 21'00 horas.

Diariamente hay tres juzgados que prestan servicio de guardia de juicios rápidos, circunstancia ésta por la que los Letrados de la Administración de Justicia de los juzgados que se encuentran de guardia a la entrada de la guardia (9'00 horas de la mañana) se reúnen para llevar a cabo el reparto equitativo de asuntos con la finalidad de que la Policía no elija al Juez.

La Policía Judicial previamente ha procedido al señalamiento de los juicios rápidos a través de la agenda programada de citaciones para los Juzgados B, C y D. Hablaremos más adelante de la agenda programada de citaciones.

Cada Juzgado tiene asignado *a priori*, según el calendario de guardias, una de las letras B, C o D, pero en el reparto se sortean las letras entre los tres Juzgados de modo y manera que cada uno termina con la letra que le ha correspondido en el sorteo con independencia de cual fuera la letra que figuraba en el calendario de guardia y tramitará los asuntos que figuran señalados en la agenda de señalamientos para esa letra.

La posible descompensación que pudiera existir en el número de juicios señalados para los tres juzgados se equilibra con el reparto de los otros asuntos atribuidos a la Guardia de Juicios Rápidos (extranjerías y solicitudes de órdenes de protección, que pueden entrar hasta las 15'00 horas). Corresponde al Juzgado que figuraba de B en el calendario de guardias el reparto igualitario de los asuntos que tengan entrada con posterioridad a las 9'00 horas de la mañana y hasta las 15'00 horas entre los tres juzgados de guardia de rápidos.

### 3. DILIGENCIAS URGENTES ANTE EL JUZGADO DE GUARDIA

Recibido el atestado en el Juzgado de Guardia, el Juez examinará su competencia objetiva y territorial. En caso de estimar que no es competente para el conocimiento del asunto, acordará la incoación de Diligencias Previas y la inhibición al órgano que considere competente (Juzgado de Instrucción, Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Fiscalía de Menores, etc. del territorio donde haya sido cometido el hecho delictivo).

Si el Juez se considera competente, examinará la concurrencia de los requisitos del artículo 795 y, en su caso, acordará la incoación de diligencias urgentes por medio de auto no

susceptible de recurso en el que dispondrá la práctica de las diligencias que corresponda de las señaladas en el artículo 797 con la participación activa del Ministerio Fiscal.

No especifica la Ley qué debe entenderse por “participación activa del Ministerio Fiscal”. Las distintas circulares de Fiscalía y, en concreto la Circular 1/2003 de la Fiscalía General del Estado relativa a los Juicios Rápidos, contemplan la organización de los medios personales para la adecuada prestación de los servicios por parte del Ministerio Público. La organización interna de Fiscalía determinará si es posible la presencia física del Ministerio Fiscal en el Juzgado de Guardia o, por el contrario, si su actuación se llevará a cabo mediante la utilización de los medios tecnológicos de los que disponga Fiscalía y el Juzgado de Guardia. En cualquier caso, parece que no debe ser interpretado este requisito como la exigencia de presencia del Ministerio Fiscal en la práctica de las diligencias sino más bien como la posibilidad que asiste a dicho Ministerio para interesar la práctica de alguna diligencia concreta que precise para continuar con el procedimiento.

Las diligencias señaladas en el punto 1 del artículo 797 de la LECR serán acordadas por el Juez si estima pertinente su práctica, por tanto, no resulta obligatoria la realización de todas ellas y será cada supuesto concreto el que determine la realización de las diligencias que corresponda con arreglo al prudente arbitrio judicial. Entiendo que siempre será necesario solicitar los antecedentes penales del investigado a los efectos de determinar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal y la declaración del investigado con asistencia de abogado y previa información de sus derechos constitucionales.

Las diligencias previstas en el artículo 797 son propias de la fase de instrucción y se llevarán a cabo de manera inmediata y concentrada por el Juzgado de Guardia y durante la prestación del servicio de guardia conforme a lo dispuesto en el artículo 799 de la LECR.

Así, el Juez acordará si procede la práctica de las siguientes diligencias:

1º Recabar los antecedentes penales del investigado por el medio más rápido. En la actualidad la consulta de los antecedentes penales se lleva a cabo directamente y en el acto por el Juzgado a través del acceso al Registro de Penados del que se extraerá la correspondiente nota, en su caso. En este punto debe resaltarse que está prohibida la entrega de copia de la hoja histórico penal que se obtenga a través del acceso al Registro de Penados por el Juzgado (al igual que lo está la información que se obtenga de SIRAJ, cuando se acuerde por el Juez su consulta). Parece que esta prohibición no está en consonancia y, por tanto no resulta compatible, con la entrega de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado en el Juzgado de Guardia prevista en el punto 3 pº 2º del artículo que nos ocupa y establecida para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Esta diligencia resulta esencial para determinar la posible concurrencia de la agravante de reincidencia prevista en el artículo 22.8 del Código Penal y será necesaria para elaborar el correspondiente escrito de calificación por la acusación.

2º Elaboración de informes periciales cuando fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados (recabar informes periciales solicitados por la Policía que no se hayan recibido, reconocimiento e informe médico forense de las personas que hayan comparecido a presencia judicial, tasación de bienes puestos a disposición judicial si no se hubiesen hecho con anterioridad).

En el supuesto en que no pudieran ser emitidos los informes periciales durante la prestación del servicio de guardia y fueran necesarios para la calificación de los hechos procederá la transformación del procedimiento en Diligencias Previas.

3º Declaración del detenido puesto a disposición judicial o del investigado citado por la Policía. Se trata de una diligencia esencial. El Letrado de la Administración de Justicia, con carácter previo a la toma de declaración, informará al investigado de los derechos que le asisten con arreglo a la legislación vigente y fijará un domicilio a efectos de notificaciones y citaciones ulteriores. El investigado será informado de los hechos que se le imputan y estará asistido en su declaración por abogado con quien podrá entrevistarse reservadamente antes y después de prestar declaración. En su caso, también será asistido gratuitamente por intérprete cuando se trate de extranjero que no hable o no entienda castellano, pudiendo acogerse a su derecho constitucional a no declarar en cuyo caso el procedimiento puede continuar adelante.

En el supuesto de que el investigado citado por la Policía no comparezca en el Juzgado de Guardia sin causa legítima que lo justifique, procederá la transformación del procedimiento en Diligencias Previas y podrá acordarse su detención y puesta a disposición judicial (artículo 797.1.3ª inciso último) estableciéndose en el auto que la acuerde las diligencias a practicar con el detenido y se acordará que se libre exhorto al Juzgado de Guardia para la práctica de las diligencias acordadas. La orden de detención será anotada en SIRAJ adjuntándose a la anotación el exhorto mencionado y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. Esta anotación servirá como comunicación al Ministerio del Interior para conocimiento y ejecución de la orden de detención por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Entiendo que la incomparecencia injustificada del investigado, priva a éste de la posibilidad de alcanzar la conformidad premiada una vez sea detenido y puesto a disposición judicial aun cuando reconozca los hechos que se le imputan.

4º Declaración de los testigos citados que hayan comparecido. Esta diligencia sólo se llevará a cabo si el Juez considera necesaria su práctica, por lo que en caso de que el Juez no estime necesario oír en declaración a los testigos aun cuando éstos hubieran comparecido la diligencia no se practicará.

La incomparecencia injustificada de un testigo citado que deba ser oído podrá dar lugar a la imposición de una multa de 200 a 5000 euros sin perjuicio de la posibilidad de ser conducido a presencia judicial por los agentes de la Policía Judicial si así fuere acordado por el Juez.

Podrá el Juez acordar mediante resolución motivada la práctica de la declaración testifical de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hubieran intervenido en el atestado aun cuando su declaración conste en el mismo si considera necesaria alguna aclaración o matización.

Las declaraciones testificales podrán realizarse sin la presencia del Ministerio Fiscal y del abogado defensor

5° La información de derechos al perjudicado u ofendido. Dicha información se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia conforme a lo dispuesto en los artículos 109 y 110 cuando previamente no lo hubiera hecho la Policía Judicial, tal y como establece el artículo 776.

El perjudicado u ofendido podrá personarse en la causa con abogado y procurador, pudiendo a partir de entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias, resolviendo el Juez lo pertinente respecto a la petición por ellos deducida.

6ª Reconocimiento en rueda del investigado.

Esta diligencia sólo se acordará cuando existan dudas sobre la autoría del hecho por parte del investigado y se considere necesaria por el Juez, lo que no tendrá lugar cuando el investigado reconozca los hechos que se le imputan.

7ª Careo de testigos, de testigos e investigado y de investigados entre sí.

Procederá la práctica de esta diligencia cuando de las declaraciones practicadas se desprenda la existencia de evidentes contradicciones que sea preciso resolver para la adecuada calificación de los hechos. No es una prueba que se realice con habitualidad en el ámbito de las diligencias urgentes.

8ª Citación de las personas que considere el Juez necesario que comparezcan ante él. La citación podrá hacerse incluso verbalmente. Reitera el precepto que no procederá la citación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que hubieren intervenido en el atestado cuya declaración obre en el mismo salvo que considere imprescindible su declaración, debiendo motivar su resolución.

9ª Cualquier otra diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo del artículo 799.

Finalmente, contempla la Ley la previsión de realización de prueba preconstituida con sujeción al principio de contradicción cuando existan razones fundadas que hagan temer que la prueba no podrá llevarse a cabo durante la celebración del acto de juicio o pudiera ocasionar su suspensión. En tal caso será preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal, del abogado defensor y, en su caso, del abogado de la acusación particular personada. La realización de la prueba será obligatoriamente documentada mediante soporte apto para la grabación de imagen y sonido o mediante acta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia con expresión de los intervinientes. La parte a quien interese deberá solicitar la reproducción de la grabación o la lectura literal del acta en el juicio oral.

El artículo 797 bis establece las especialidades propias aplicables a los supuestos en que resulta competente un Juzgado de Violencia sobre la Mujer para la práctica de las diligencias previstas en los artículos anteriores.

#### 4. LA FASE INTERMEDIA

Practicadas las diligencias acordadas por el Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 797, sin solución de continuidad tendrá lugar la celebración de la oportuna audiencia prevista en el artículo 798 de la LECR en la que se oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas

sobre la suficiencia de las diligencias practicadas, la procedencia de la continuación por los trámites de diligencias urgentes de juicio rápido y, en su caso, sobre la pertinencia de la adopción de medidas cautelares frente al investigado y al responsable civil.

Previamente a la audiencia del artículo 798 se dará traslado a todas las partes del resultado de las diligencias practicadas para que tomen conocimiento de las mismas y puedan deducir las solicitudes que correspondan para la defensa de sus respectivos derechos. La Ley contempla únicamente la entrega de copia del atestado y de cuantas actuaciones se hayan realizado o se realicen en el Juzgado de Guardia al Abogado de la defensa en el punto 3 del artículo 797, pero debe interpretarse que tanto el Ministerio Fiscal como todas las partes personadas tendrán acceso a las actuaciones.

En dicha audiencia se concederá en primer término la palabra al Ministerio Fiscal, quien puede interesar lo siguiente:

- a) El sobreseimiento del procedimiento por considerar que los hechos no son constitutivos de delito o porque se desconozca el autor de los mismos;
- b) La transformación del procedimiento en juicio por delito leve por poder ser constitutivos de tal delito los hechos recogidos en el atestado;
- c) La inhibición del procedimiento al tribunal que se estime competente para la instrucción de la causa (Jurisdicción Militar, Fiscalía de Menores, ...);
- d) La transformación del procedimiento en Diligencias Previas por considerar insuficientes las diligencias practicadas, en cuyo caso solicitará las diligencias cuya práctica considera necesaria para la calificación de los hechos;
- e) La continuación por los trámites de Diligencias Urgentes por considerar suficientes las diligencias practicadas para la calificación de los hechos;
- f) En su caso, la adopción de las medidas cautelares que estime oportunas. En el supuesto de que el investigado estuviere detenido solicitará lo que estime oportuno en cuanto a su situación personal.

A continuación se oirá a las acusaciones particulares personadas en forma, que podrán adherirse a lo solicitado por el Ministerio Fiscal o formular la petición que consideren pertinente de las expresadas en el párrafo que antecede.

Finalmente se concederá la palabra a la defensa que podrá de igual modo interesar el sobreseimiento del procedimiento, la transformación del procedimiento en Diligencias Previas por considerar insuficientes las diligencias practicadas especificando qué diligencias considera necesario practicar para el ejercicio del derecho de defensa, la inhibición, la transformación del procedimiento en juicio por delito leve o la conformidad con la continuación del procedimiento por los trámites de juicio rápido. Así mismo, realizará las alegaciones que estime oportunas respecto de las medidas cautelares solicitadas de contrario.

La forma de llevar a cabo la audiencia dependerá del sistema de guardia que corresponda al Juzgado que esté prestando el servicio en función de lo que proceda por el Partido Judicial al que pertenezca y de si el Ministerio Fiscal tiene presencia física durante la guardia o no. En los Juzgados en los que existe presencia física del Ministerio Fiscal en la Guardia

normalmente la audiencia se articulará a través de una comparecencia del Ministerio Fiscal y de las demás partes ante el Juez, asistido del Letrado de la Administración de Justicia, en la que se irán concediendo los oportunos turnos de palabra. Las peticiones de las partes serán recogidas en el acta que al efecto se levante, pudiendo ser documentado el acto mediante soporte informático para la grabación de imagen y sonido. En los juzgados en los que no exista presencia física del Ministerio Fiscal en la Guardia deberán utilizarse los medios tecnológicos (videoconferencia, fax, etc.) con los que cuente el Juzgado y Fiscalía para poder oír a las partes durante el período en que el Juzgado se encuentra prestando Servicio de Guardia, dependiendo la documentación del acto del medio que se utilice.

Concluido el trámite de audiencia, el Juez dictará Auto, en forma oral que deberá ser documentado, con alguno de los siguientes contenidos:

- 1) Declarar suficientes las diligencias practicadas y la continuación del procedimiento por los trámites de juicio rápido (resolución contra la que no cabe recurso alguno), el sobreseimiento del procedimiento o la inhibición a la Jurisdicción Militar o a Fiscalía de Menores, o acordar la transformación del procedimiento en juicio por delito leve, en cuyo caso procederá a su enjuiciamiento inmediato (aunque la Ley no lo dice, puede entenderse que la resolución en cuanto a estos últimos extremos es recurrible en reforma y apelación);
- 2) Considerar insuficientes las diligencias practicadas acordando la transformación del procedimiento en Diligencias Previa indicando las diligencias necesarias para la conclusión de la instrucción de la causa y ordenando su práctica.
- 3) Resolverá sobre las medidas cautelares interesadas por las partes, la decisión adoptada sobre este extremo será susceptible de recurso reforma y apelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 766.
- 4) Ordenará la devolución de objetos intervenidos si fuera procedente.

La cuestión a plantear es si las peticiones de las partes vinculan al Juez en su decisión. De la dicción literal del precepto analizado no se deduce la existencia de vinculación alguna, sin embargo parece razonable que si el Ministerio Fiscal considera insuficientes las diligencias practicadas para poder elaborar el escrito de calificación, el Juez resuelva en el mismo sentido acordando la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Público.

## 5. LA PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL

En la misma audiencia y de forma concentrada, cuando se hubiera acordado la continuación del procedimiento por los trámites de juicio rápido, conforme a lo dispuesto en el artículo 898, el Juez oirá de nuevo a las partes sobre si solicitan la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, lo que determina la especialidad de los juicios rápidos al practicarse en un mismo acto todas las audiencias respecto a la continuación del procedimiento, con la particularidad en este caso de que se anticipa la solicitud de apertura de juicio oral a la presentación de los escritos de calificación.

Reitero en este punto lo expresado en el anterior apartado en cuanto a la forma en que se llevará a cabo esta audiencia.

Cuando todas las acusaciones soliciten el sobreseimiento, así se acordará por el Juez salvo en los supuestos del artículo 20.1º,2º,3º, 5º y 6º del Código Penal en los que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación y continuará el juicio hasta sentencia para la imposición de la correspondiente medida de seguridad conforme a lo dispuesto en el artículo 782. Esta devolución de las actuaciones entiendo que consistirá en un nuevo traslado en el acto a las partes para que procedan a elaborar escrito de acusación.

En su caso, solicitada la apertura de juicio oral y siendo acordada ésta por el Juez mediante el correspondiente Auto no susceptible de recurso, procederá el Ministerio Fiscal a presentar su correspondiente escrito de calificación provisional o lo formulara oralmente de manera inmediata en el que propondrá las pruebas de las que intente valerse en el acto de juicio, documentándose lo actuado en el acta pertinente. El contenido del escrito de calificación será el establecido en el artículo 650 de la LECR (hechos punibles, calificación legal, grado de participación, circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pena a imponer, en su caso, responsabilidad civil derivada del delito y la prueba que propone).

La inmediatez predicada en la Ley quiebra en los supuestos en los que existe acusación particular ya que el punto 4 del artículo 898 recoge la posibilidad de conceder un plazo improrrogable no superior a dos días para que se presente escrito de acusación. En los juzgados en que se presta servicio de guardia de 24 horas la práctica habitual consiste en dar traslado en ese mismo acto a la acusación particular y tras la calificación emitida por el Ministerio fiscal para que de forma oral formule el escrito de calificación y proposición de prueba para hacer viable la conclusión del juicio rápido en el mismo día de prestación del Servicio de Guardia, interpretación que entiendo compatible con la dicción del punto 4 el traslado para que formule acusación oralmente en el acto se encuentra dentro del plazo no superior a dos días previsto legalmente.

Se recogen en el punto 5 del artículo 800 las actuaciones a acordar por el Juez de Guardia en el supuesto de que el Ministerio Fiscal no presentara escrito de calificación provisional en el plazo establecido. Considero que es una regulación residual para el improbable caso de que se diera esa situación. Lo normal es que si el Ministerio Fiscal ha solicitado la apertura de juicio oral, presente escrito de acusación dentro del plazo de la guardia. De no presentar el escrito de acusación, se emplazará a perjudicados y ofendidos y se requerirá al superior jerárquico del fiscal para que presente el escrito en el plazo de dos días, si no evacua este trámite se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

Presentado el escrito de acusación o elaborado oralmente, el acusado tiene dos opciones consistentes en mostrar su conformidad con el escrito de acusación o su disconformidad con el mismo.

La conformidad con el escrito de acusación deberá admitir la acusación más grave formulada y dará lugar a que se dicte Sentencia de conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 801 y cuyos pormenores analizaremos en otro apartado de este trabajo.

La disconformidad con la acusación determinará la necesidad de formulación de escrito de defensa y proposición de prueba que o bien se presentará en el acto, o bien se formulará oralmente o bien se solicitará plazo -que será de un máximo de cinco días- para su

presentación ante el Juzgado de lo Penal competente para el enjuiciamiento de la causa. Todo ello deberá quedar oportunamente documentado en las actuaciones.

Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Guardia hacer el señalamiento para la celebración del acto de juicio oral ante el Juzgado de lo Penal en la fecha más próxima posible que no podrá exceder del plazo de quince días. En la práctica el señalamiento se lleva a cabo a través de la agenda programada de citaciones (de la que se tratará más adelante en este trabajo) que facilitará el Juzgado Penal al que corresponde el conocimiento de la causa, el día y hora de la celebración del acto de juicio.

Corresponde al Juzgado de Guardia practicar las citaciones para el juicio oral del Ministerio Fiscal, partes y testigos propuestos, sin perjuicio de la resolución que adopte el Juzgado de lo Penal respecto de la admisión de las pruebas propuestas.

El Letrado de la Administración de Justicia informará a los perjudicados u ofendidos del señalamiento del juicio.

## 6. CONVERSIÓN DE DILIGENCIAS PREVIAS EN DILIGENCIAS URGENTES

La tramitación por el cauce de Diligencias Urgentes también resulta posible cuando el acusado reconozca los hechos con anterioridad a haberse dictado auto de procedimiento abreviado y los hechos fueran constitutivos de un delito castigado dentro de los límites previstos en el artículo 801, en cuyo caso el Juez convocará al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que manifiesten si formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado. De resultar así, incoará diligencias urgentes y acordará la continuación de las actuaciones por los trámites de los artículos 800 y 801 (artículo 778.9 de la LECR).

Se exige por la ley el cumplimiento de cuatro requisitos para la transformación de las Diligencias Previas en Diligencias Urgentes, a saber:

- 1º que el acusado haya reconocido los hechos en la declaración prestada en sede judicial.
- 2º que el procedimiento se encuentre en fase de Diligencias Previas y no se hubiera dictado auto de Procedimiento Abreviado. En el caso de que el procedimiento se hubiera iniciado por Diligencias Urgentes y se hubiera transformado en Diligencias Previas por causa no imputable al acusado, podrá nuevamente transformarse en Diligencias Urgentes.
- 3º que el hecho delictivo esté castigado con pena de hasta tres años de prisión, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.
- 4º que las partes manifiesten que formulan escrito de acusación con la conformidad del acusado en la comparecencia que al efecto se señale. Para determinar la conformidad será preciso que el acusado conozca el contenido del escrito de calificación provisional que haya elaborado el Ministerio Fiscal.

## SENTENCIAS DE CONFORMIDAD

La conformidad del acusado supone poner de manifiesto de manera unilateral que admite los hechos y que se conforma la pena que se solicita por la acusación. Esta manifestación deberá efectuarse ante Juez y Secretario. La conformidad se presta para poner fin al proceso, por lo que se dictará sentencia de conformidad por el Juez de Guardia con fuerza de cosa juzgada sin necesidad de celebración de juicio y con el beneficio de la reducción de la pena solicitada en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal.

La conformidad privilegiada se regula en el artículo 801.1 de la LECR, exigiendo la ley la concurrencia de tres requisitos para que pueda prestarse:

1º.- que no se hay constituido acusación particular, que el Ministerio Fiscal hubiera solicitado la apertura del juicio oral y que, habiéndose acordado, haya presentado escrito de acusación.

La exigencia de que no se haya constituido acusación particular contenida en este punto del precepto se halla en contradicción con el punto 5 del mismo precepto que permite al acusado en su escrito de defensa cuando hubiere acusador particular prestar conformidad con la pena más grave de las solicitadas por las acusaciones. La contradicción podría hacer pensar que únicamente está prevista la conformidad ante el Juez de Guardia en los casos en que la única acusación esté constituida por el Ministerio Fiscal y se prestará oralmente, mientras que en caso de existencia de acusación particular la conformidad se prestará en el escrito de defensa siendo el Juzgado de lo Penal el competente para dictar sentencia de conformidad. En una interpretación finalista de los preceptos reguladores del juicio rápido debe entenderse que podrá prestarse conformidad ante el Juez de Guardia cuando exista acusación particular siempre que la conformidad se refiera a la pena más grave de las acusaciones atendido que la norma busca la agilización del proceso con el ahorro de trámites innecesarios.

Es de aplicación la exigencia de la llamada doble garantía contemplada en el artículo 787.4 de la LECR debiendo el abogado defensor manifestar su conformidad con el escrito de acusación, a continuación el acusado será informado por el Juez de las consecuencias de la conformidad y será requerido para que manifieste personalmente su conformidad. La manifestación de voluntad debe prestarse libremente y con conocimiento de su alcance y consecuencias, si existen dudas acerca de la expresión de voluntad el Juez acordará la continuación del juicio. Para la manifestación de la voluntad de conformar resultará esencial la labor de asesoramiento que desempeña el abogado defensor.

2º.- que los hechos sean constitutivos de un delito castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años, con pena de multa cualquiera que sea su cuantía o pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años. Es de resaltar que el límite punitivo para la conformidad en los casos de pena de prisión es de tres años y, por lo tanto, inferior al de los cinco años de prisión que permiten la tramitación por los cauces de juicio rápido. El requisito exigido contempla en este caso la pena considerada en abstracto para el hecho delictivo.

3º.- cuando se trata de pena privativa de libertad, la pena solicitada o la suma de las penas solicitadas no pueden superar los dos años de prisión hecha la reducción del tercio. En este caso, el requisito exigido contempla la pena en concreto para el hecho delictivo del que se trate.

Si concurren los anteriores requisitos el Juez de Guardia llevará a cabo el control de la conformidad prestada en los términos del artículo 787, de tal modo que deberá prestar conformidad tanto el abogado defensor como el acusado, debiendo hacerlo éste libremente y con conocimiento de su significado y consecuencias.

En el supuesto de que el acusado preste conformidad con las penas solicitadas en el escrito de acusación, pero el abogado defensor considera necesaria la continuación del juicio, si el Juez considera fundada la petición del abogado, acordará la continuación del procedimiento, según dispone el artículo 787.4 pº 2º.

En los supuestos en que del hecho delictivo se derive la existencia de responsabilidad civil, la conformidad debe comprender también el importe fijado por este concepto en el escrito de acusación. Puede darse el caso en que el responsable civil directo no muestre conformidad con la indemnización solicitada o que el acusado esté conforme con la pena pero no con el importe de la responsabilidad civil. Teniendo en cuenta que el Juez de Guardia deberá pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del delito en sentencia y que la sentencia que se dicte se limitará a homologar el acuerdo entre las partes, efectuado el preceptivo control de legalidad considero que únicamente puede optarse por remitir el procedimiento al Juzgado de lo Penal para el enjuiciamiento de la causa dejando constancia del reconocimiento de los hechos, la conformidad con la pena y la disconformidad con la responsabilidad civil, de tal manera que en el acto de juicio únicamente se practiquen las actuaciones tendentes a la determinación de la cuestión discutida y el Juzgado de lo Penal pueda aplicar la reducción del tercio.

En su caso, el Juez homologará la conformidad dictando sentencia de conformidad imponiendo al acusado la pena solicitada reducida en un tercio, aun cuando suponga la imposición de una pena inferior al límite mínimo previsto en el Código Penal. Lo habitual es que la sentencia sea dictada *in voce*, redactándose por escrito a continuación. La sentencia escrita será notificada a las partes y a los ofendidos o perjudicados por el delito aun cuando no se hayan personado en la causa (artículo 789.4).

La sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de cinco días, recurso que únicamente podrá fundarse en que no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 787.7 de la LECR, pero no por razones de fondo.

Si las partes manifiestan en el acto su intención de no recurrir la sentencia, se declarará oralmente la firmeza y el Juez se pronunciará sobre la suspensión o sustitución de la pena privativa de libertad cuando ésta proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.2 del Código Penal (prisión inferior a tres meses), previa audiencia del Ministerio Fiscal y de las partes. Si existen responsabilidades civiles, para acordar la suspensión de la pena privativa de libertad bastará el compromiso del acusado de satisfacer las responsabilidades civiles originadas en el plazo que fije el Juez de Guardia.

Dictada sentencia, el Juez de Guardia acordará lo procedente en cuanto a la situación personal del acusado que se encuentre detenido.

## REALIZACIÓN DE ACTUACIONES DE EJECUCIÓN

Declarada firme la Sentencia de conformidad, hecho el pronunciamiento sobre suspensión o sustitución de la pena y acordado lo procedente sobre la puesta en libertad o el ingreso en prisión del condenado dispone el punto 4 del artículo 801 que el Juez hará los requerimientos que de la sentencia se deriven y el Letrado de la Administración de Justicia remitirá las actuaciones junto con la sentencia redactada al Juzgado de lo Penal para la continuación de su ejecución.

La competencia para la ejecución de la sentencia de conformidad está atribuida legalmente al Juzgado de lo Penal y en los Partidos Judiciales en los que existan Juzgados de lo Penal especializados en ejecución, corresponderá a éstos. La atribución de la competencia para la ejecución a los Juzgados de lo Penal por el Legislador tiene su fundamentación en evitar sobrecargar de trabajo a los órganos instructores. No obstante, cabe cuestionarse a la vista del artículo 801.4 y legislación concordante si el Juzgado de Guardia resulta competente para la realización de algún acto de ejecución o queda ésta reservada en su integridad para el Juzgado de lo Penal.

No cabe duda que conforme a lo dispuesto en el artículo 794 regla 2ª cuando la sentencia condene a la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores, se procederá a la inmediata retirada del permiso y licencia habilitante, dejando unido el documento a los autos y se remitirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que lo deje sin efecto y no expida otro hasta la extinción de la condena. De la inmediatez exigida por la ley para la práctica del requerimiento cabe deducir que deberá ser practicado por el Juzgado de Guardia. En la actualidad la comunicación a la Jefatura Central de Tráfico se hace mediante la anotación de la pena en SIRAJ en la que se hará constar la fecha de inicio y fin del cumplimiento de la pena. El requerimiento se hará haciendo saber al condenado que desde ese momento se inicia el cumplimiento de la pena y se hará con el apercibimiento de que en caso de conducir podrá incurrir en un delito de quebrantamiento de condena para que esté realizado en forma. Debe tenerse en cuenta que la pena consiste en la privación de un derecho, el de conducir, y que la entrega física del permiso de conducción es un mero acto simbólico para que el condenado tome conciencia de la prohibición. En los casos en los que el condenado manifieste tras el requerimiento que no porta el documento, se le requerirá igualmente de cumplimiento de la pena de prohibición de conducir vehículos a motor y ciclomotores, haciéndole saber que desde ese momento se inicia el cumplimiento con el apercibimiento mencionado, podrá asimismo ser requerido para que aporte en el Juzgado el permiso de conducir ese mismo día hasta la hora que se determine bajo el apercibimiento de desobediencia. Si el condenado manifestare que ha extraviado el permiso de conducción o le ha sido sustraído, se procederá del mismo modo haciéndole saber que se inicia en ese momento el cumplimiento de la pena con el apercibimiento antedicho. Si el Juez así lo acuerda, podrá practicarse la liquidación de la condena que será notificada al Ministerio Fiscal y a las partes y cuando manifiesten su conformidad con la misma podrá dictarse auto aprobando la liquidación de condena. La ventaja que se deriva de la aprobación de la liquidación consiste en que quedará claro para el condenado la fecha de inicio y de fin del cumplimiento con lo que no podrá alegar error ante un posible quebrantamiento.

Del mismo modo por aplicación del artículo 801.4 considero que deberán efectuarse en el Juzgado de Guardia los requerimientos de cumplimiento de cualesquiera otras penas privativas de derechos que hayan podido imponerse, tales como la prohibición de

acercamiento a determinadas personas y comunicación con determinadas personas, prohibición de tenencia y porte de armas, prohibición de residir o acudir a ciertos lugares. El requerimiento se practicará haciéndole saber al condenado que se inicia el cumplimiento de la pena en ese mismo momento con el apercibimiento de que de no ser cumplido incurrirá en un delito de quebrantamiento de condena y a continuación se procederá a la anotación de la fecha de inicio de cumplimiento en SIRAJ y que servirá de comunicación al Ministerio del Interior para conocimiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. En el mismo sentido indico la conveniencia de efectuar las correspondientes liquidaciones de condena. Se hará saber a la víctima el inicio de cumplimiento de las penas antedichas por el medio más rápido posible.

Si el Juez hubiera acordado el ingreso en prisión del condenado se libraré el oportuno mandamiento para llevarlo a cabo y se procederá a realizar la correspondiente anotación en SIRAJ. Al igual que si hubiera acordado la libertad del detenido se libraré el despacho correspondiente. Se hará saber al perjudicado u ofendido la situación personal en la que queda el condenado.

Más problemas plantea la práctica del requerimiento de pago de la multa que se hubiera impuesto en sentencia, pues para que verdaderamente resulte eficaz debe facilitarse con su realización la entidad bancaria en la que realizar el ingreso así como el número de la Cuenta de Consignaciones y de la cuenta expediente. En las poblaciones en las que hay pluralidad de Juzgados de lo Penal se desconocerá a priori el Juzgado al que será turnado el asunto y, en consecuencia, su número de cuenta. También se desconocerá el número de la ejecutoria hasta que sea registrada por el órgano ejecutor. La concurrencia de estas circunstancias llevarían a practicar un requerimiento genérico de pago carente de eficacia. Teniendo en cuenta las anteriores dificultades parece que lo más adecuado sea dejar diferido el requerimiento para su ulterior práctica por el Juzgado de lo Penal.

Cuando la sentencia hubiera dejado para determinar en fase de ejecución el importe de la responsabilidad civil considero que, aun fijadas en ellas las bases para su liquidación, deberá dejarse para el Juzgado de lo Penal las actuaciones para la determinación de su importe, pues si no se ha fijado en sentencia es porque falta algún elemento esencial que permita su cuantificación que no puede ser aportado durante la prestación del Servicio de Guardia y debe tenerse presente que una vez se ha declarado la firmeza la remisión al Juzgado de lo Penal se hará finalizada la Guardia.

La solicitud de fraccionamiento de pago que pudiere deducir el condenado deberá resolverse por el Juzgado de lo Penal con base en el artículo 801.4 que únicamente prevé la realización de requerimientos.

Declarada firme la Sentencia, deberá procederse a la inscripción de la misma en el Registro Central de Penados lo que se articula mediante su anotación en SIRAJ desde donde se traspasará la información al Registro de Penados añadiendo la fecha de firmeza de la sentencia. A mi entender se trata éste de un acto propio de la fase de ejecución, cuya práctica se ha ordenado al Juzgado que haya dictado la sentencia, en este caso, el Juzgado de Guardia. La transcripción de los datos de la condena en la aplicación informática se harán por el personal del Juzgado, procediendo el Letrado de la Administración de Justicia a validar los mismos en el sistema si están recogidos correctamente o, en caso contrario, a ordenar su corrección y, verificado, validará las correspondientes notas.

## AGENDA PROGRAMADA DE JUICIOS RÁPIDOS

Las citaciones y los señalamientos son el eje básico sobre el que cobra virtualidad el procedimiento de Diligencias Urgentes de Juicio Rápido. Hemos visto que la Policía Judicial deberá citar al acusado y a los testigos para que comparezcan en el Juzgado de Guardia y que el Juzgado de Instrucción de Guardia deberá hacer el señalamiento para la celebración de acto de juicio en el Juzgado de lo Penal cuando no exista conformidad. Policía y Juzgado de Guardia para realizar las citaciones y señalamientos necesitan conocer las posibilidades de señalamiento en el Juzgado de Guardia y en el Juzgado de lo Penal respectivamente.

El Ministerio de Justicia creó la Agenda Programada de Citaciones y de Señalamientos para dar eficacia a los Juicios Rápidos, tomando como base la organización del sistema de guardias en cada Partido Judicial y los turnos de señalamientos de los Juzgados de lo Penal.

La Agenda Programada de Citaciones es la que utiliza la Policía Judicial para llevar a cabo las citaciones preceptivas ante el Juzgado de Guardia. La Policía a estos efectos debe conocer cuál es el calendario de guardias, los tipos de guardias y los horarios de las mismas. A través del Cuadro de Guardias tomará conocimiento de estos particulares, mientras que con la Agenda Programada de Citaciones se procederá a seleccionar de manera automática la agenda del Juzgado en el que deba realizarse la citación con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos del Consejo General del Poder Judicial y las normas de reparto vigentes.

La Agenda Programada de Señalamientos consta también de dos partes. La primera proporciona información sobre los calendarios de turnos de señalamiento entre los Juzgados de lo Penal y los horarios, es el Cuadro de Turnos de Señalamientos. La segunda, es la Agenda Programada de Señalamientos a través de la cual el Juzgado de Guardia realiza el señalamiento de juicio en el Juzgado de lo Penal que corresponda de manera automática dentro del plazo de quince días establecido en la Ley.

A través de esta Agenda se pueden consultar los cuadros de guardia y los cuadros de turnos de señalamiento, llevar a cabo altas, modificaciones, y bajas de citaciones y de señalamientos así como excluir franjas horarias. El Ministerio de Justicia ha editado un Manual de Usuario de estas Agendas.

Del mismo modo existe una Agenda Programada de Citaciones y de Señalamientos para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de guardia y los Juzgados de lo Penal especializados.

Los problemas para realizar las citaciones y señalamientos surgen cuando por cualquier causa el programa informático por el que se gestionan las agendas no funciona impidiendo llevarlos a cabo de manera automática y que conducirá ineludiblemente a que la Policía remita el atestado en la forma ordinaria y que el Juzgado de Guardia remita las actuaciones al Juzgado Decano para el reparto ordinario del asunto entre los Juzgados de lo Penal haciendo constar la imposibilidad del señalamiento a través de la Agenda Programada. El atestado repartido en forma ordinaria se tramitará por el cauce ordinario que corresponda y si el acusado reconociera los hechos se convocará a las partes a la comparecencia para verificar el acuerdo de conformidad con la pena y la transformación en Diligencias Urgentes con lo que

no se perderá la oportunidad de la conformidad privilegiada, pero será más lenta la tramitación. El reparto ordinario del asunto al Juzgado de lo Penal para enjuiciamiento y fallo no permitirá la celebración del juicio en el plazo de los quince días previsto en la Ley.

Otro de los problemas que puede surgir a la hora de llevar a cabo el señalamiento ante el Juzgado de lo Penal es que el sistema no lo realice porque no exista franja libre dentro del plazo de los quince días, en este caso no quedará otra alternativa que hacerlo constar así en el procedimiento y acordar su remisión a través de Decanato por el sistema de reparto ordinario.

## CATÁLOGO DE DELITOS QUE ADMITEN SU TRAMITACIÓN POR ESTE PROCEDIMIENTO

Dos criterios se establecen en la LECR para la determinación de los delitos que son susceptibles de tramitación por el procedimiento de Juicios Rápidos: el de la inclusión y el de la exclusión.

El criterio de la inclusión se contiene en el punto 1 del artículo 795. Como expresamos anteriormente, el artículo 795 exige la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1ª) que se trate de delitos flagrantes; 2ª) que se trate de alguno de los delitos enumerados en dicho precepto (lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal, de hurto, robo, hurto y robo de uso de vehículos, contra la seguridad del tráfico, de daños del artículo 263 del Código Penal, contra la salud pública del artículo 368 inciso segundo del Código Penal, delitos flagrantes relativos a la propiedad intelectual en industrial de los artículos 270, 273 a 275 del Código Penal); y 3ª) que se trate de delitos de investigación sencilla presumiblemente. Las expresadas circunstancias determinan el catálogo de delitos que admiten la tramitación por este procedimiento y que pasamos a analizar a continuación.

### 1. Delitos flagrantes.

El propio precepto da la definición del concepto de flagrancia con la finalidad de que no tenga que dejarse a la libre interpretación de lo que se entiende por tal englobando en el mismo dos tipos de conductas:

a) el delito que se estuviere cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Entendiendo por delincuente sorprendido en el acto aquel que es detenido en el momento de estar cometiendo el delito y al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen.

b) delincuente in fraganti es al que se sorprende inmediatamente después de cometido el delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

### 2. Delitos relacionados con la violencia doméstica.

Enumera la Ley como comprendidos en éstos las lesiones, coacciones, amenazas y la violencia física o psíquica habitual cometida contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del Código Penal. La especialidad radica en el sujeto pasivo del delito que necesariamente tendrá que ser cónyuge o ex-cónyuge, persona con la que se mantenga o haya mantenido relación de análoga afectividad aun sin convivencia, o que tenga un vínculo en la

línea recta ascendente o descendente, en la línea colateral hasta el segundo grado por consanguinidad, afinidad o adopción. El fundamento de la inclusión de estos delitos entre los que pueden ser tramitados como juicio rápido radica en la repulsa social que provocan.

Dentro de esta categoría se comprenden los delitos de lesiones, coacciones, amenazas, violencia física o psíquica habitual.

### 3. Delitos contra el patrimonio.

Dentro de ellos se encuentran los delitos de robo, hurto y de hurto y robo de uso de vehículos, daños del artículo 263 del Código Penal. Ninguna dificultad presentan estos delitos para la tramitación del procedimiento por los cauces de juicio rápido cuando puedan ser como delito flagrante o cuando la investigación sea sencilla, pero no siempre se darán estas circunstancias, por lo que la instrucción puede complicarse e impedir la continuación por esta vía. La instrucción requerirá la existencia de informe pericial para la valoración de daños.

### 4. Delitos contra la seguridad del tráfico.

La conducción bajo los efectos del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes, la conducción temeraria, la negativa a realizar las pruebas de alcoholemia o de presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la conducción sin permiso o licencia, con pérdida de su vigencia o con privación del permiso o licencia por decisión judicial sancionadas en los artículos 379 y siguientes del Código Penal son las conductas típicas por excelencia que se tramitan por el cauce de los juicios rápidos dado que su instrucción es muy sencilla y únicamente se complica cuando existan lesiones de las que no se pueda obtener informe de sanidad o daños que no puedan ser tasados durante la prestación del Servicio de Guardia o cuando no puedan ser localizados los perjudicados o las aseguradoras correspondientes.

### 5. Delitos contra la salud pública.

Deben estar comprendidos en el artículo 368 del Código Penal y la dificultad para su encuadre en los Juicios Rápidos radicará en la pena que corresponda a las conductas típicas a instruir que dependerá del tipo de sustancia y de la cantidad de la misma.

### 6. Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

Se exige la concurrencia del requisito de flagrancia y se refiere a los previstos en los artículos 270, 273, 274 y 275 del Código Penal. La dificultad para la tramitación por este cauce dependerá de la prueba pericial sobre la falsedad y la valoración del perjuicio económico.

### 7. Delitos de investigación sencilla.

La sencillez de la investigación vendrá determinada por el hecho de que la instrucción pueda ser concluida dentro de la duración de la prestación del Servicio de Guardia y se hará a priori por la Policía Judicial, sin perjuicio de la decisión sobre la incoación de Diligencias Urgentes que compete al Juez.

A través del criterio de la exclusión se recogen en los puntos 2 y 3 del artículo 795 al establecer que no será de aplicación el procedimiento a los delitos conexos con otro delito que no esté comprendido en el apartado 1 y que tampoco lo será cuando deba acordarse el secreto de las actuaciones. La razón de ser de estas exclusiones radica en la necesidad de que los delitos puedan ser encuadrados en una conducta típica de las enumeradas en el artículo 795.1 y que el secreto de las actuaciones conforme al artículo 302 puede acordarse por plazo de un mes, por lo que el resultado de la práctica de las diligencias que dieron lugar a la declaración del secreto de las actuaciones probablemente no se obtendrá dentro de la duración de la Guardia.

## LOS JUICIOS INMEDIATOS SOBRE DELITOS LEVES

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal suprime el catálogo de faltas hasta entonces regulado en el Libro III del Código Penal e introduce la tipificación como delito leve de aquellas conductas que considera preciso mantener. Acorde con la idea de dar agilidad y celeridad a la tramitación de los procedimientos introduce el procedimiento para el juicio por delito leve mediante la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de setiembre de 1882 en la Disposición Final Segunda. Es de interés la plasmación en el articulado como vía para dar rapidez a la realización de los actos de comunicación la solicitud de designación de una dirección de correo electrónico y teléfono que debe hacerse a todos los que deban intervenir en el juicio, relegando su realización por correo ordinario cuando no faciliten estos datos.

La reforma distingue en los artículos 962 y siguientes de la LECR dos tipos de procedimiento para la tramitación de los juicios por delito leve: el inmediato y el ordinario. La Ley dispone que todos los atestados por delito leve sean presentados por la Policía en el Juzgado de Guardia. Sin embargo, la pretensión del Legislador de que todos los juicios leves se reciban en el Juzgado de Guardia no siempre podrá ser cumplida ya que dependerá de la organización de la prestación del Servicio de Guardia en los distintos partidos judiciales y, pese a que la LECR dispone que los atestados por delito leve se remitirán al Juzgado de Guardia, en la práctica los delitos leves de tramitación ordinaria serán entregados al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado de Instrucción que corresponda en aquellas poblaciones donde el Servicio de Guardia esté diferenciado por el tipo de guardia a desempeñar y la de Leves tenga una duración de 24 horas.

### 1. El juicio inmediato por delito leve.

Su ámbito de aplicación se ciñe a los delitos leves de lesiones, de maltrato de obra, de hurto flagrante de cuantía inferior a 400 euros, de amenazas, coacciones e injurias cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción.

El éxito de la tramitación inmediata se incardina nuevamente en la labor policial que consistirá en citar ante el Juzgado de Guardia a denunciante y denunciado así como perjudicados, ofendidos y testigos. La citación se llevará a cabo a través de la Agenda Programada de Citaciones. Se les hará saber que deberán comparecer en el Juzgado con las pruebas de que intenten valerse.

En el momento de la citación deberá apercibir a los citados de las consecuencias que se derivan de su incomparecencia en el Juzgado de Guardia y de que podrá celebrarse el juicio sin su presencia.

La Policía Judicial deberá también practicar información de derechos a denunciante, perjudicado y ofendido con el contenido de los artículos 109, 110 y 967 de la LECR y al denunciado deberá informarle por escrito de los hechos de la denuncia y del derecho a comparecer asistido de abogado.

Para la realización de las comunicaciones y notificaciones se solicitará a las personas a citar que faciliten dirección de correo electrónico y teléfono, de no hacerlo las notificaciones se realizarán por correo ordinario al domicilio que hayan designado. Introduce aquí la reforma la viabilidad de la notificación por correo electrónico acorde con el espíritu de celeridad que persigue la inmediatez del procedimiento, resulta evidente que las notificaciones a través de correo electrónico evitarán los tiempos muertos habituales en la práctica de los actos de comunicación.

Practicadas las anteriores diligencias en sede policial, la Policía remitirá el atestado al Juzgado de Guardia.

El Juez de Guardia a la vista del atestado examinará su competencia y estimando procedente la incoación del juicio podrá acordar su inmediata celebración si no resulta imposible la práctica de algún medio de prueba que considere imprescindible y hubieren comparecido todas las partes o no haciéndolo no sea necesaria su presencia.

En lo que concierne al delito leve de lesiones se exige como requisito de procedibilidad la previa denuncia del perjudicado y será preciso el examen del lesionado por el Médico Forense y la emisión del correspondiente informe de sanidad a los efectos de valorar si las lesiones son constitutivas de delito o de delito leve.

En el delito leve de hurto también será preciso el informe de valoración de lo sustraído, que no debe exceder de 400 euros.

En aplicación del criterio de oportunidad el Ministerio Fiscal podrá interesar y el Juez acordar a su instancia el sobreseimiento del procedimiento cuando el delito leve fuera de muy escasa gravedad o cuando no exista interés público relevante en la persecución del hecho entendiéndose que no existe tal interés en los delitos contra el patrimonio cuando se haya reparado el daño y no exista denuncia del perjudicado. El sobreseimiento, que será notificado al ofendido, dará lugar a la suspensión del juicio. A efecto de no ocasionar perjuicios a los citados por la Policía se les comunicará la suspensión, la comunicación para que resulte eficaz deberá hacerse por teléfono.

#### 1. El juicio ordinario por delito leve.

Fuera de los supuestos del artículo 962, la Policía formará el correspondiente atestado, hará el ofrecimiento de acciones al perjudicado u ofendido que facilitará su dirección de correo electrónico y teléfono si disponen de ellos, y lo remitirá de manera inmediata al

Juzgado de Guardia salvo cuando no exista autor conocido conforme a lo dispuesto en el artículo 284.

El Juez a la vista del atestado examinará su competencia y de estimarse incompetente acordará la inhibición al Juzgado que considere competente y el Letrado de la Administración de Justicia remitirá el expediente a dicho Juzgado.

Cuando el Juez se estime competente, podrá acordar la celebración inmediata de juicio si está identificado el denunciado y es posible citar al Ministerio Fiscal en los delitos perseguibles de oficio, a denunciante, denunciado, perjudicados u ofendidos, testigos y peritos mientras dure el Servicio de Guardia.

Las citaciones se practicarán informando a los citados de las consecuencias de su incomparecencia, que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan y que deberán comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciado se le informará de los hechos denunciados y se le hará saber que puede comparecer asistido de abogado y que no tiene la obligación de comparecer si reside fuera de la demarcación del Juzgado pudiendo presentar escrito de alegaciones en su descargo y apoderar a abogado o procurador para que presente las alegaciones y las pruebas de descargo.

También podrá acordar el sobreseimiento con los requisitos del artículo 963.1.1ª.

Si no fuere posible la celebración de juicio durante la prestación del Servicio de Guardia, el Letrado de la Administración de Justicia procederá al señalamiento en plazo no superior a siete días. La carga del Juzgado determinará su agenda y es posible que no permita respetar en la práctica este plazo perentorio para el señalamiento.

Las citaciones se practicarán realizando las informaciones y apercibimientos que se han expresado anteriormente.

En el juicio por Delito Leve no es preceptiva la intervención de Letrado salvo que se trate de un delito degradado, como es el caso de la usurpación, en el que la asistencia de abogado será preceptiva para el denunciado.

Únicamente se acordará la suspensión del juicio por incomparecencia del denunciado citado en forma cuando el Juez estime necesaria su declaración.

El acto de juicio, que será grabado, se desarrollará en la forma establecida en el artículo 969 de la LECR iniciándose con la lectura de la denuncia, siguiendo con el examen de testigos y la práctica de las pruebas propuestas por el denunciante y el Ministerio Fiscal, a continuación se oirá al acusado y a los testigos de la defensa y se practicarán las pruebas que proponga éste. Finalizará concediendo los turnos de palabra a las partes por su orden. Concluido el juicio se dictará sentencia en el plazo de tres días, debiendo ser notificada a los ofendidos y perjudicados aunque no se hayan mostrado parte haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días desde la notificación.

Cuando las partes expresen su decisión de no recurrir la sentencia o hay precluido el plazo para hacerlo, se declarará firme y se procederá a su inmediata ejecución.

Las sentencias condenatorias dictadas en un procedimiento por delito leve deberán anotarse en SIRAJ y en el Registro de Penados, por lo que concluida la ejecución de sentencia y a los efectos de la oportuna cancelación de antecedentes penales deberá anotarse en el Registro de Penados la fecha del archivo de la ejecutoria y la fecha del cumplimiento de la pena impuesta.

## BIBLIOGRAFÍA

- Armengot Vilaplana, Alicia “El juicio rápido por delito: la fase de investigación policial y la fase de instrucción” Tirant lo Blanch
- Sánchez Melgar, Julián (Coordinador) “*Práctica procesal de los Juicios Rápidos*”. Editorial SEPIN. 2003
- Mora Alarcón, José Antonio “*Los juicios rápidos*”. Editorial Tirant lo Blanch. 2003
- Pinto Palacios, Fernando y Pujol Capilla, Purificación “*Manual de actuaciones en Sala*”. Editorial LA LEY. 2014
- Hernández Villalba, Juan “*Algunos aspectos prácticos sobre los juicios rápidos*”.
- Pérez del Valle, Felipe “*Juicios Rápidos. Guía para Abogados en el Tribunal*”. Eolas Ediciones. 2016
- Pérez Pérez, Juan Javier “La viabilidad del juicio rápido por delito leve de hurto”.
- Pereña Muñoz, Juan José “La tramitación de las Diligencias Urgentes ante el Juzgado de Instrucción. Especial referencia a la conformidad privilegiada”.  
Fiscalía Provincial de Madrid, Instrucción 3/2011.
- Fiscalía General del Estado, Circular 1/2003.
- Consejo General del Poder Judicial, “Guía sobre el Juicio Rápido de Delitos”.
- Consejo General del Poder Judicial, “Guía sobre el Juicio por Delitos Leves”.